

Mérida, Yucatán, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01324820.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA TODOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES, DOCUMENTOS Y ACTUACIONES DE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES: EXPEDIENTE 857840/DSPMIA/19 REQUIERO EXPEDIENTE COMPLETO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO...

PRESIDENCIA MUNICIPAL: FOLIO 001288 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 REQUIERO TODAS LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS RESPECTO DE ESTE FOLIO A NOMBRE DEL CIUDADANO...

CONTRALORÍA: QUEJA BAJO EL FOLIO AOC. 32/2020 INTERPUESTO POR EL CIUDADANO... EN FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020, REQUIERO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS A ESTA QUEJA O LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE BAJO ESTE FOLIO.

DESARROLLO URBANO: EXPEDIENTE BAJO EL NUMERO DC/866/19 DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO..., REQUIERO EL EXPEDIENTE COMPLETO Y ANEXOS.

POLICÍA MUNICIPAL: REQUIERO EXPEDIENTE, DOCUMENTOS Y ACTUACIONES RESPECTO DEL ESCRITO CON FECHA 13 DE ENERO DE 2020 CON FECHA DE ACUSE O RECIBO DEL 14 DE ENERO DE 2020, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO... BAJO EL NUMERO (SIC) 857840/DSPMIA/19 EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PUNTOS ANTERIORES SE REQUIERE EN COPIA CERTIFICADA.”

SEGUNDO.- El día nueve de noviembre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO LE ENVIAMOS RESPUESTA Y NOTIFICAMOS A TRAVÉS DE ESTE MEDIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO DETERMINÓ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDIÓ A LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE A CRITERIO DE ESTE CUERPO COLEGIADO, RESULTA PROCEDENTE CONFIRMAR LA CONFIDENCIALIDAD DE ALGUNOS DATOS DEL ARCHIVO ADJUNTO EN ESTA ENTREGA, LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LE INFORMO QUE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD SERÁ ENTREGADA PREVIO PAGO DE LAS COPIAS SIMPLES PROPORCIONADAS LAS CUALES 26 FOJAS ÚTILES EN TOTAL POR LO QUE LAS PRIMERAS 20 SON GRATUITAS Y LAS POSTERIORES 6 CON UN CONSTO TOTAL \$6.00, POR LO CUAL TENDRÁ QUE ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADO EN LA CALLE 50, NUMERO 471 POR 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN PARA LLENAR EL CORRESPONDIENTE FORMATO, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

TERCERO.- En fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01324820, señalando lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE COMPLETO, QUE SE FORMÓ EN LA POLICÍA MUNICIPAL RESPECTO DE MI ESCRITO DEL 13 DE ENERO DEL 2020 EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA N° 857840/DSPMIA/19 EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.”

CUARTO.- Por auto dictado el día diecisiete de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01324820, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia

de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXO.- El día veintitrés de febrero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico fecha cuatro de marzo del año en curso, y documentales adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias remitidas por la autoridad recurrida, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de con folio 01324820, pues manifestó que se realizó una revisión y análisis al procedimiento de las respuestas emitidas a la solicitud, considerando que la información solicitada por el ciudadano fue entregada completa, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de abril del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01324820, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Solicito de la manera mas atenta todos los documentos y anexos que conforman los expedientes, documentos y actuaciones de respecto de los siguientes puntos: Servicios Públicos Municipales: expediente 857840/DSPMIA/19 requiero expediente completo de la denuncia interpuesta...; Presidencia Municipal: folio 001288 de fecha 7 de septiembre de 2020 requiero todas las actuaciones y documentos respecto de este folio...; Contraloría: Queja bajo el folio AOC. 32/2020... en fecha 09 de septiembre de 2020, requiero todos los documentos relacionados a esta queja o la totalidad del expediente bajo este folio; Desarrollo Urbano: Expediente bajo el número DC/866/19 de la denuncia..., requiero el expediente completo y anexos; Policía Municipal: requiero expediente, documentos y actuaciones respecto del escrito con fecha 13 de enero de 2020 con fecha de acuse o recibo del 14 de enero de 2020, respecto de la denuncia interpuesta... bajo el número 857840/DSPMIA/19 en la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Toda la documentación de los puntos anteriores se requiere en copia certificada."*

Al respecto, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha nueve de noviembre

de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha *nueve de noviembre de dos mil veinte*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada

con folio 01324820, en la que manifestó: "...Le informo que la respuesta a su solicitud será entregada previo pago de las copias simples proporcionadas las cuales 26 fojas útiles en total por lo que las primeras 20 son gratuitas y las posteriores 6 con un costo total \$6.00, por lo cual tendrá que acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia...", siendo que, el día veinte de noviembre del año dos mil veinte, el particular tuvo conocimiento de la información que le pusiera a su disposición, tal y como se desprende del escrito de misma fecha y que fuera firmado por el particular, mediante el cual el Sujeto Obligado entregó copias simples y certificadas de lo petitionado en la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, interpuso el presente medio de impugnación.

Establecido lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: "Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación..."; en esa tesitura, del cómputo de quince días hábiles, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento de la información que le proporcionare la autoridad recurrida (veinte de noviembre del año dos mil veinte), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día once de diciembre de dos mil veinte; por lo que, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, resulta indiscutible que el particular excedió del plazo de quince días hábiles para interponer el referido medio de impugnación; **por lo tanto, se colige que el acto reclamado por el particular es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.**

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto de sobreseimiento previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción I del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

- “ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:
- I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;
- ...
- ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
- ...
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01324820, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del*

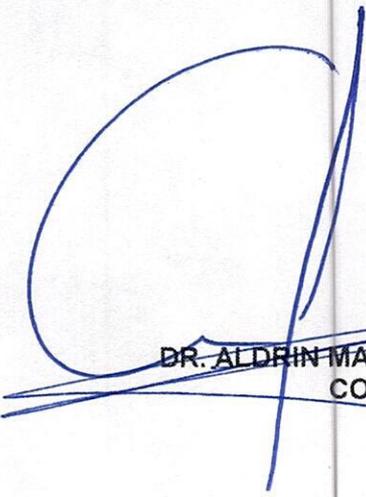
Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

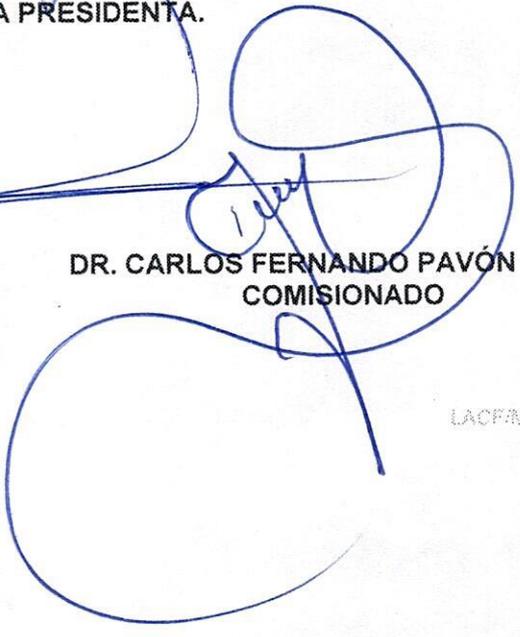
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACP/HNM